

RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2026-063
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. NORMINHA DECIREE GARCÍA VELASQUEZ
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

En cumplimiento de lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, y luego de haber cumplido con todas las etapas de instrucción administrativa se procede –dentro del término legal– a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Acto de Inicio identificado con el número Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-039, en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. –

- 1.1.** Los datos generales del Poseedor del Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión/Registro de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **KLM COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN**, son:

SERVICIO CONTROLADO:	PERMISO RED PRIVADA
POSEEDOR DEL TÍTULO HABILITANTE:	KLM COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL:	INTERSERVICES S.C.C.
NÚMERO DE RUC:	0990109443001
DIRECCIÓN:	MARIA ANGÉLICA IDROBO S/N Y OSWALDO GUAYASAMIN
CIUDAD:	QUITO
PROVINCIA:	PICHINCHA
CORREO ELECTRÓNICO:	ecuador.administation@klm.com , juancarlos.perez@dentons.com ; angeles.obando@dentons.com

*** Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI), tomado el 04 de mayo de 2026 de:**

<https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN. –

2.1. Fundamento de hecho. –

2.1.1. Informe Técnico. –

Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-3649-M de 19 de junio de 2025, a través del cual la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, pone en conocimiento de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL el Informe Nro. CTDG-2025-GE-0322 de 12 de junio de 2025 y comunica lo siguiente:

*“(…) Por lo expuesto se remite el Informe Nro. CTDG-2025-GE-0322 de 12 de junio de 2025, y la Petición Razonada Nro. CTDG-2025-GE-0322, de la misma fecha con sus respectivos anexos, a fin de que la Coordinación y/o Dirección Zonal a su cargo, determine el cometimiento de posible infracción Administrativa tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por parte de **KLM COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN**, poseedor del título habilitante de **Red Privada**.
(…)”*

En **Informe Técnico de Control Nro. CTDG-2025-GE-0322 de 12 de junio de 2025**, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL se concluye:

“(…) 5. CONCLUSION:

Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, la certificación emitida por la Unidad de la Gestión Documental y Archivo, y demás documentos adjuntos luego del análisis y verificación de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, en cumplimiento a lo establecido en Normativa Legal Vigente, se informa que la **KLM COMPAÑIA REAL HOLANDESA DE AVIACION**, poseedor del título habilitante de **Red Privada**, presentó la **RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO** del período 2025-2026, fuera de término, sin dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 204 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, incurriendo en una presunta infracción, de conformidad a lo descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe.

Oficio de notificación de renovación de garantía	Fecha
ARCOTEL-CTDG-2025-0772-OF	31 de marzo de 2025
Fecha tope para entrega de póliza	28 de abril de 2025
Documento entrega garantía	Fecha de entrega en ARCOTEL
ARCOTEL-DEDA-2025-006476-E	08 de mayo de 2025

(…)”.

2.1.2. Acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador. –

El 04 de mayo de 2026, se dictó el “**ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-039**”, notificado a este Prestador, mediante Oficio Nro. **ARCOTEL-CZO2-2026-0241-OF de 06 de mayo de 2026**.

En este acto de inicio, se estableció, en el numeral 5, titulado “**EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. –**”, lo siguiente:

“5. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

(…)

SEGUNDO.- EMITIR el **ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** en contra del Poseedor del Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del espectro radioeléctrico, **KLM COMPAÑIA REAL HOLANDESA DE AVIACION**, por lo determinado en el **INFORME No. CTDG-2025-GE-0322 de 12 de junio de 2025**, emitido por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que concluye: “(…) sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, la certificación emitida por la Unidad de la Gestión Documental y Archivo, y demás documentos adjuntos luego del análisis y verificación de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, en cumplimiento a lo establecido en Normativa Legal Vigente, se informa que la **KLM COMPAÑIA REAL HOLANDESA DE AVIACION**, poseedor del título habilitante de **Red Privada**, presentó la **RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO** del período 2025-2026, fuera de término, sin dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 204 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico. (…)”.

2.1.3. Tipificación de la infracción. –

En el presente caso, se considera que el presunto incumplimiento corresponde a lo dispuesto en el numeral 16, letra b, del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

“Artículo 117.- Infracciones de primera clase.

(…)

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(...)

16. *Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."*

2.2. Fundamentos de Derecho. –

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes artículos del ordenamiento jurídico que rige al sector de las telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 1 del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo:

2.2.1. Constitución de la República del Ecuador. –

2.2.1.1. Artículo **76**, particularmente los números 1; 2; 3; 6; 7 [letras a); b); c); h); l) y m)].

2.2.1.2. Artículo **82**, que dispone: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

2.2.1.3. Artículo **83**, particularmente, el número 1, que dispone: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: // 1 Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."*

2.2.1.4. Artículo **226**, que dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

2.2.1.5. Artículo **313**, que en sus incisos primero y tercero, dispone: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales Nro. renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*

2.2.1.6. Artículo **314**, que en su segundo inciso dispone: *"El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."*

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete a la facultad exclusiva del Estado para regular y controlar el sector estratégico denominado telecomunicaciones, cumpliendo los derechos y principios constitucionales –sin que implique limitación– a la seguridad jurídica; a la reserva de ley; competencia administrativa, exclusividad de regulación y control en el sector, responsabilidad en la prestación del servicio, obligaciones de los prestadores, y demás aplicables al presente caso, bajo el principio *iura novit curia*.

2.2.2. Código Orgánico Administrativo. –

2.2.2.1. Artículo **202**, que en su primer inciso, ordena: *"El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo."*

- 2.2.2.2. Artículo 203**, que en su primer inciso, ordena: *“El acto administrativo en cualquier procedimientos será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de u mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.”*

La determinación del alcance de estas Normas señaladas, compete al ejercicio de las funciones administrativas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto al procedimiento administrativo para procesar y resolver la situación jurídica de los permisionarios del Estado para la utilización y explotación del sector estratégico denominado “telecomunicaciones”.

2.2.3. Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –

- 2.2.3.1. Artículo 24**, particularmente el número 3 que establece: *“Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”*
- 2.2.3.2. Artículo 116**, que en los incisos primero y segundo, establecen: *“El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. // La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley Nro. excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”*
- 2.2.3.3. Artículo 117**, particularmente letra b) número 16, que como infracción de primera clase: *“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”*
- 2.2.3.4. Artículo 121**, particularmente el número 1, que establece: *“Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: // 1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”*
- 2.2.3.5. Artículo 122**, particularmente la letra a) y su último inciso, que disponen: *“Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. // Únicamente en caso de que Nro. se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: // a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que Nro. se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”*
- 2.2.3.6. Artículo 125**, que establece: *“Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. // El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo Nro. podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que*

algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”

- 2.2.3.7.** Artículo **130**, que establece las circunstancias atenuantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.
- 2.2.3.8.** Artículo **131**, que establece las circunstancias agravantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.
- 2.2.3.9.** Artículo **132**, particularmente el primer inciso que establece: *“Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados el infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.”*
- 2.2.3.10.** Artículo **144**, que establece como competencia de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, particularmente los números 5; 9; y 18, en su orden: *“Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción. (...) Autorizar la cesión, transferencia o enajenación de los títulos habilitantes de conformidad con lo establecido en esta Ley. Lo señalado en este numeral Nro. aplica para los títulos habilitantes otorgados al amparo de la Ley Orgánica de Comunicación y su normativa de desarrollo. (...) Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.”*

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sector estratégico del Estado, que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos; y, aplicando a las actividades de servicios de telecomunicaciones, a fin de garantizar los derechos, deberes y obligaciones del prestador de servicios de telecomunicaciones.

2.2.4. Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –

- 2.2.4.1.** Artículo **82**, que en su último inciso, dice: *“La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital.”*
- 2.2.4.2.** Artículo **85**, que dice: *“De la resolución de imposición de la sanción podrá interponerse -exclusivamente- el recurso de apelación ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL; por lo que, en cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga. // La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa. // De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes.”*

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al desarrollo y aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto es aplicable en el presente caso sobre la normativa referida previamente.

2.2.5 Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico

- 2.2.5.1 Artículo 204.- Garantías de fiel cumplimiento del título habilitante.-** *Las personas naturales y jurídicas poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión así como los poseedores de títulos habilitantes de operación de redes privadas están obligados a obtener a su costo las garantías de fiel*

cumplimiento, respecto de las obligaciones o responsabilidades ante la ARCOTEL, a las que están sujetas con base en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, y en general al ordenamiento jurídico vigente aplicable al título habilitante emitido conforme el marco establecido por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones así como respecto de las obligaciones y responsabilidades establecidas o derivadas de los títulos habilitantes a nombre de dichos titulares incluyendo sus responsabilidades u obligaciones que se deriven del uso y/o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, en caso de que posean los títulos habilitantes correspondientes de uso de frecuencias. El valor de la garantía será establecido al inicio de la vigencia del título habilitante y se revisará cada cinco (5) años en función de los criterios establecidos en el presente reglamento. La renovación de la garantía se realizará como mínimo anualmente debiendo entregarse con al menos quince (15) días término anteriores a su fecha de vencimiento, y deberá ser presentada a favor de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL. Si la renovación de la garantía no es presentada en el plazo previsto en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL ejecutará la garantía vigente, siendo obligación del poseedor del título habilitante, entregar a dicha Dirección Ejecutiva una nueva garantía en un término de hasta cinco (5) días, con los valores correspondientes de renovación. Una vez que, se ha verificado dicho cumplimiento la ARCOTEL devolverá los montos correspondientes en el término de treinta (30) días, respecto de dicha devolución, no se aplicará ningún tipo de interés o cargo en beneficio del poseedor del título habilitante”.

2.2.5.2 Artículo 206.- Cobertura de las garantías.- *La garantía de fiel cumplimiento, debe cubrir en todo momento el periodo de duración del título o títulos habilitantes a los que se encuentre vinculada, más noventa (90) días término adicionales, la garantía será devuelta únicamente en caso de extinción de las obligaciones surgidas del título habilitante, siempre y cuando el titular hubiese dado total cumplimiento a las mismas, caso contrario se realizará por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la ejecución correspondiente de dicha garantía. En caso de existir controversias u obligaciones pendientes por parte del poseedor del título habilitante ante la ARCOTEL, que no hayan sido cubiertas por la ejecución de la garantía o no se encuentren resueltas durante la vigencia de la misma, en caso favorable para la ARCOTEL, será ejercida la acción de cobro correspondiente por medio de coactiva o las que se considere pertinentes. Las garantías de fiel cumplimiento tendrán una vigencia mínima anual... Se entenderá como no presentada la garantía, en el caso de que el supuesto emisor de la garantía informe a la ARCOTEL que no ha emitido la misma o ésta se encuentre alterada y que por tal razón el emisor exprese que no asume las obligaciones económicas para con la ARCOTEL derivadas de dicho documento Las garantías de fiel cumplimiento y el régimen de aplicación correspondiente que se establezca para los títulos habilitantes de prestación de servicios de telecomunicaciones o uso del espectro radioeléctrico que se hayan otorgado por medio de procesos públicos competitivos, será establecido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL quien determinará los plazos y condiciones para la entrega y renovación de la garantía de fiel cumplimiento. En caso de no presentarse la garantía en el término establecido por la ARCOTEL el título habilitante otorgado por medio de procesos públicos competitivos quedará sin efecto, sin necesidad de trámite administrativo alguno”.*

2.2.5.3 Artículo 208.- Garantías por títulos habilitantes de operación de red privada. - *Para el caso de operación de redes privadas, el valor de la garantía de fiel cumplimiento será del 100% de un salario básico unificado ecuatoriano vigente, independientemente de que la red privada utilice o no frecuencias del espectro radioeléctrico. En caso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, se entenderá que la garantía de fiel cumplimiento se considerará integrada en la garantía de fiel cumplimiento establecida para el título habilitante de operación de red privada”.*

2.2.5.4 Artículo 210.- Ejecución de las garantías. - La garantía de fiel cumplimiento podrá ser ejecutada por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL en cualquier momento, total o parcialmente, hasta el monto necesario para cubrir la obligación o las obligaciones correspondientes, dicha ejecución se realizará mediante la sola presentación de la ARCOTEL al emisor de una comunicación en la que se señale que el poseedor del título habilitante ha incumplido sus obligaciones La ejecución de las garantías se aplicará para los siguientes casos, sin perjuicio de otras acciones legales (...) c) No renovación de la garantía de fiel cumplimiento dentro de los plazos establecidos para tal fin. Para tal efecto, no se autorizarán prórrogas bajo ningún concepto respecto de la obligación y plazos para la presentación de garantías de fiel cumplimiento o su renovación. (...)."

2.2.5.5 DISPOSICIONES GENERALES “(...) Quinta. - En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el título habilitante, el poseedor del mismo se someterá al régimen sancionatorio previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de ser el caso con observancia de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación conforme corresponda, así como a las demás acciones o sanciones que se deriven del ordenamiento jurídico vigente.”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete a la facultad co-legislativa otorgada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que permite, el regular la prestación de los servicios de telecomunicaciones, definidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, aplicable a personas naturales y jurídicas.

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –

3.1. Análisis de la contestación al acto de inicio por parte del prestador. –

Conforme consta en el Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2026-065, de 06 de agosto de 2026, el Responsable de la Facultad Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego de detallar las pruebas de cargo y de descargo que obran en el expediente administrativo, estableció el análisis correspondiente a las mismas, dentro del trámite administrativo iniciado en contra del Poseedor del Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión/Registro de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **KLM COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN**, acto de inicio; al que me referiré en detalle a continuación.

3.2. Evacuación de pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción. –

3.2.1. Con Documento Nro. **ARCOTEL-DEDA-2026-008061-E de 19 de mayo de 2026**, el Poseedor del Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión/Registro de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **KLM COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN**, dio contestación al ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. **ARCOTEL-CZO2-AI-2026-039**.

3.2.2. Mediante **PROVIDENCIA Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2026-228 de 09 de julio de 2026**, la Función Instructora de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dispuso la práctica de las siguientes pruebas:

“(…) **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite, y por existir diligencias que evacuar se ordena la apertura del período de prueba por el término de **seis (6) días** de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo.

TERCERO: Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina:

a) Envíese atento memorando y solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días, certifique a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, si el presunto responsable, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: “(...) **Artículo 117.- Infracciones de primera clase.** (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”; b) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita que el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe con relación a las constancias existentes en el citado Procedimiento Administrativo Sancionador, y se pronuncie sobre los hechos, descargos y pruebas que se hubieren presentado por parte de la Presunta Responsable, además realice un análisis de atenuantes y agravantes; todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, el mencionado informe jurídico deben ser entregado inmediatamente una vez cerrado el término de prueba....”.

La citada **PROVIDENCIA** fue notificada mediante oficio Nro. **ARCOTEL-CZO2-2026-0452-OF de 10 de julio de 2026** y memorando Nro. **ARCOTEL-CZO2-2026-1045-M** de la misma fecha.

- 3.2.3. Mediante memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-2684-M de 15 de julio de 2026, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, certifica que:

“(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 10 de julio de 2026, se informa que el **Prestador, KLM COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN no ha sido sancionado con la misma infracción de causa y efecto,** dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-039 de 04 de mayo de 2026.” (El subrayado y énfasis me pertenece).

- 3.2.4. Atendiendo lo solicitado mediante providencia de apertura de prueba el área jurídica de la CZO2 remite el **Informe Jurídico Nro. IJ-CZO2-2026-047** de 03 de agosto de 2026, donde se realiza el análisis al Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-008061-E de 19 de mayo de 2026.

3.3. Pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción por parte del Poseedor del Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión/Registro de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, KLM COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN

- 3.3.1. El Poseedor del Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión/Registro de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **KLM COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN**, con Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-008061-E de 19 de mayo de 2026, ingresó como contestación al ACTO DE INICIO DEL

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-039 y en su petición requiere:

A fojas 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, y 11 manifiesta:

"(...) 1.2. El presente procedimiento administrativo sancionador adolece de nulidad desde su origen, debido a que los vicios que lo afectan son de carácter insubsanable. El análisis jurídico conduce a la conclusión de que al momento de la emisión del Acto de Inicio, la potestad sancionadora de la ARCOTEL se encontraba extinguida, tanto por caducidad como por prescripción. En todo caso, y sin que esto implique concesión alguna respecto de los vicios procesales antes señalados, el examen de fondo arroja el resultado de que la conducta atribuida a KLM no es sancionable, en virtud de la concurrencia de circunstancias que, por mandato expreso de la ley, excluyen la imposición de sanción alguna."
(...)

2.3. Mediante documento identificado como ARCOTEL-DEDA-2025-006476-E, de 08 de mayo de 2025, KLM presentó ante la ARCOTEL la renovación de la garantía de fiel cumplimiento."
(...)

2.5. La garantía de fiel cumplimiento presentada por KLM se encuentra vigente, protegiendo el cumplimiento de las obligaciones derivadas del título habilitante, de modo que la ARCOTEL ha contado, y cuenta, con el mecanismo específico de cobertura previsto por la normativa para los casos de incumplimiento."

III FUNDAMENTOS DE DERECHO

a) Sobre la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora

"3.1. (...) Art. 116.1.- Prescripción de la potestad sancionadora. - El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley, prescribe en los siguientes plazos: 1. Al año para las infracciones de primera y segunda clase y las sanciones que por ellas se impongan. [...]. (La negrilla me pertenece).

3.2. Esta disposición es concordante con el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo (en adelante, "COA"), que dispone lo siguiente:

Art. 245.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora.- El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos: 1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan. [. .] Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho. (La negrilla me pertenece)."

3.3. El plazo de prescripción aplicable se encuentra establecido de manera concurrente en el artículo 245, numeral 1, del COA, y del artículo 116.1, numeral 1, de la LOT, disposiciones que establecen un plazo de un (1) año para las infracciones leves o de primera clase, y las sanciones que por ellas se impongan. Ambas normas son plenamente aplicables al presente caso y conducen al mismo resultado, sin que exista margen de interpretación en contrario, menos aún en Derecho Público en que no cabe interpretación alguna y se debe aplicar la ley en su tenor literal. El plazo de prescripción es, entonces, de un (1) año contado desde el día siguiente al de la comisión del hecho."

b) Sobre la caducidad del ejercicio de la potestad sancionadora

3.7. El artículo 179 del COA dispone lo siguiente:

3.8 En el presente caso, el acto administrativo con el que se ordena el inicio de las actuaciones previas es el memorando No. ARCOTEL-CTDG-2025-3649-M, de 19 de junio de 2025, mediante el cual la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes remitió el Informe No. CTDG-2025-GE-0322, y la Petición Razonada No. CTDG-2025-GE-0322 a la Coordinación Zonal 2, instando a dicha unidad a determinar el cometimiento de la presunta infracción."

3.9 Contado el plazo de seis (6) meses desde el 19 de junio de 2025, el límite legal para notificar el Acto de Inicio a KLM vencía el 19 de diciembre de 2025. Sin embargo, el Acto de Inicio fue emitido el 04 de

mayo de 2026, y notificado formalmente el 06 de mayo de 2026, es decir, con un retraso de cuatro (4) meses y diecisiete (17) días respecto del plazo legalmente previsto.”.

(...)

3.11 Es decir, incluso bajo la interpretación más favorable para la ARCOTEL, aquella que computa el plazo desde el informe interno más próximo al Acto de Inicio, en el presente caso el resultado es idéntico, ya que entre el Informe No. CTDG-2025-GE-0322, de 12 de junio de 2025, y el Acto de Inicio de 04 de mayo de 2026 transcurrieron más de diez (10) meses, superando el límite de seis (6) meses establecido en la ley, y que la propia institución ha aplicado como criterio en su práctica sancionadora. No existe razón jurídica alguna para apartarse de ese criterio en el presente caso.”.

c) Sobre la nulidad del Acto de Inicio por incompetencia de la autoridad en razón del tiempo

(...)

3.15 La competencia de un órgano administrativo no es solo una cuestión de materia o territorio, sino que también tiene una dimensión temporal. Una autoridad es competente para ejercer la potestad sancionadora únicamente dentro de los plazos que el ordenamiento jurídico le asigna para ello. Una vez vencidos dichos plazos, ya sea por prescripción o por caducidad, la administración pierde, por ministerio de la ley, toda competencia para iniciar o continuar el procedimiento respectivo.”.

(...)

3.17 La nulidad así configurada es absoluta e insubsanable, y puede ser declarada en cualquier momento y por cualquier vía, sin que quepa convalidación ulterior. Por ello, corresponde que esta Autoridad declare la nulidad de pleno derecho del Acto de Inicio, y ordene el archivo definitivo del proceso.”.

d) Sobre el efectivo cumplimiento de KLM de la obligación de renovar la garantía

3.18. Sin perjuicio de los argumentos antes expuestos, es importante señalar que KLM sí cumplió con su obligación de renovar la garantía de fiel cumplimiento, tal como lo acredita el documento ARCOTEL-DEDA-2025-006476-E, de 08 de mayo de 2025, al que hace expresa referencia el propio Informe No. CTDG-2025-GE-0322.”.

3.19 La diferencia entre la fecha límite (28 de abril de 2025) y la fecha de presentación efectiva (08 de mayo de 2025) es de diez (10) días calendario, lo que evidencia que el incumplimiento, si en efecto existió, fue de carácter mínimo, inmediatamente subsanado de manera voluntaria, y sin consecuencias para la continuidad del respaldo de las obligaciones de KLM. La garantía presentada cubre íntegramente el período 2025-2026 del título habilitante. Hay que tener en cuenta, como hecho relevante a favor de mi representada, que tratándose de una renovación de la garantía, la misma fue solicitada oportunamente al banco emisor, por lo que la cobertura de la garantía a favor de la ARCOTEL se mantuvo vigente durante ese lapso; es decir, que la ARCOTEL no quedó desamparada respecto de las obligaciones que le corresponde garantizar a KLM.”.

(...)

3.21 Asimismo, es relevante señalar que la ARCOTEL no formuló advertencia ni requerimiento adicional alguno a KLM, entre el 28 de abril y el 08 de mayo de 2025, lo que permitió a KLM presentar la renovación con la convicción de estar remediando el retraso de buena fe. Esta conducta, lejos de agravar la situación de KLM, refuerza la aplicación de las atenuantes del artículo 130 de la LOT.”.

(...)

e) Sobre la existencia de un mecanismo específico, obligatorio y exclusivo previsto en el propio título habilitante para el supuesto de renovación tardía de la garantía

3.23 El presente argumento no descansa únicamente en los Principios Generales del Derecho Administrativo, sino en una disposición expresa, imperativa y de aplicación directa contenida en el propio título habilitante de KLM. La Resolución ARCOTEL-2021-0568, de 07 de mayo de 2021, instrumento rector de la relación entre KLM y la ARCOTEL, otorgado por la propia autoridad, establece en su artículo 6 lo siguiente:

[...] El poseedor del título habilitante te, de conformidad con lo que determine la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, [...] entregará a la ARCOTEL una garantía de fiel cumplimiento, a nombre de la ARCOTEL con características de incondicional, irrevocable y de cobro inmediato.

[...] La renovación de la garantía de fiel cumplimiento se realizará como mínimo, anualmente. Si la renovación de la garantía no es presentada en el plazo previsto en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL ejecutará la garantía vigente, siendo obligación del poseedor del título habilitante, entregar a dicha Dirección Ejecutiva una nueva garantía en un término de hasta cinco (5) días, con los valores correspondientes de renovación. Una vez que se ha verificado dicho cumplimiento la ARCOTEL devolverá los montos correspondientes en el término de treinta (30) días respecto de dicha devolución, no se aplicará ningún tipo de interés o cargo en beneficio del poseedor del título habilitante. (La negrilla me pertenece).”.

3.24. El análisis de esta disposición conduce a las siguientes conclusiones jurídicas. En primer lugar, el mecanismo de ejecución es obligatorio, no facultativo. El título habilitante emplea el verbo "ejecutará" en modo indicativo futuro, lo que en Derecho Administrativo ecuatoriano expresa una obligación imperativa de la administración, no una potestad discrecional. Ante la falta de presentación oportuna de la renovación de la garantía, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL no "podrá" ejecutar la garantía: "ejecutará". Esta era la respuesta que el propio ordenamiento imponía a la ARCOTEL. No la ejerció.”.

(...)

3.27 En virtud de lo expuesto, iniciar un procedimiento sancionador sobre estos mismos hechos constituye una respuesta superpuesta y desproporcionada, cuando el propio título habilitante preveía el remedio regulatorio específico y suficiente para el supuesto; esto es, la ejecución de la garantía por el monto de la misma. Si la ARCOTEL hubiera aplicado el mecanismo del artículo 6 del título habilitante, ejecutando la garantía y recibiendo la nueva póliza, habría obtenido plena satisfacción de sus intereses regulatorios. Pretender imponer adicionalmente una sanción pecuniaria sobre los mismos hechos viola el principio de especialidad normativa ya que cuando el propio instrumento habilitante prevé un remedio específico, completo y autosuficiente para exactamente este supuesto, ese remedio desplaza la aplicación del régimen sancionador general. A ello se suma que el artículo 16 del COA prohíbe expresamente imponer cargas desmedidas en relación con el objetivo previsto por el ordenamiento. Activar un procedimiento sancionador de consecuencias económicas potencialmente decenas de veces superiores al valor de la garantía, cuando el propio título contemplaba la ejecución de esa garantía como único efecto del retraso, es precisamente la clase de desproporción que esa norma busca evitar.”.

f) Sobre la concurrencia de atenuantes y la procedencia de abstención de sanción

3.29. Corresponde, asimismo, invocar las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 130 de la LOT, que en lo pertinente dispone:

Art. 130. - Atenuantes. - Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador. [...]

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción. [...]

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. (La negrilla me pertenece).

(...)

3.32 En virtud de la concurrencia de las circunstancias atenuantes previstas en los numerales 1, 3 Y 4 del artículo 130 de la LOT, acreditadas dentro del presente expediente, así como de la inexistencia de afectación técnica alguna, corresponde que la ARCOTEL valore la ausencia de impacto al mercado, al servicio y a los usuarios y, sobre dicha base, se abstenga de imponer sanción a KLM, sin dejar de lado que el presente proceso debe ser archivado por encontrarse incurso en causales de prescripción y caducidad, como se ha argumentado y evidenciado de forma fehaciente.”.

g) Sobre la violación al principio de proporcionalidad

3.33. El artículo 16 del COA consagra el principio de proporcionalidad en los siguientes términos:

Art. 16. - Principio de proporcionalidad. Las decisiones administrativas se adecuan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico. (La negrilla me pertenece).

(...)

e) Desproporción aritmética manifiesta entre la conducta y la sanción potencial. La garantía de fiel cumplimiento que KLM debía presentar oportunamente, y que fue renovada a tiempo, tenía un valor de US\$ 400.00 (cuatrocientos con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), según consta expresamente en el artículo 6, de la Resolución ARCOTEL-2021-0568. Ese era el único interés económico de la ARCOTEL en juego, asegurar la vigencia de una póliza de US\$ 400.00 (cuatrocientos con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América).

Sin embargo, la sanción que este procedimiento persigue se calcula conforme al artículo 121, numeral 1, de la LOT (entre el 0,001 % Y el 0,03% del monto de referencia) aplicado sobre los ingresos totales de KLM en su última declaración de impuesto a la renta, de conformidad con el artículo 122 de la misma ley. Aun en el escenario más conservador, la multa mínima posible superaría con creces el valor total de la garantía que se pretendía proteger, y la multa máxima podría ser decenas de veces superior a ese valor, hecho que resulta gravemente desproporcionado a la conducta que se pretende imputar a KLM; esto es, la presentación oportuna de la renovación de la garantía bancaria, aun cuando la cobertura estaba vigente y la ARCOTEL totalmente amparada.

Por otro lado mediante Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-013595-E de 14 de agosto de 2026 el Poseedor del Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión/Registro de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **KLM COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN**, en lo principal requirió:

“PETICIÓN

(...)

En virtud de los fundamentos expuestos, y sin perjuicio de los alegatos ya incorporados en el expediente, solicito comedidamente a su Autoridad:

(...)

3.1. Que, al resolver el procedimiento, se declare la prescripción y la caducidad del ejercicio de la potestad sancionadora, así como la nulidad del Acto de Inicio por incompetencia en razón del tiempo, al haber operado la prescripción el 29 de abril de 2026 y la caducidad con anterioridad a la emisión y notificación del Acto de Inicio.

3.2. Que, subsidiariamente y para el caso de no acogerse lo anterior, se disponga la abstención de imponer sanción, por la concurrencia probada de las circunstancias atenuantes de los numerales 1, 3 y 4 del artículo 130 de la LOT y la inexistencia de daño técnico, al servicio o a los usuarios, reconocida en el propio expediente.

3.3. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene el archivo definitivo del Expediente Administrativo No. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-039.”

ANÁLISIS:

La Constitución de la República del Ecuador publicado en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008, en el **artículo 83 numeral 1** referente a determina: “(...) **Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)”, el artículo **313** de la norma ibídem manifiesta: “(...) El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar

los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley (...) (Resaltado y subrayado fuera de texto original)

El artículo 24 numerales 2, 3, 6 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones manifiesta:

*“(...) **Artículo. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se deriva tal carácter, los siguientes: (...) **2.** Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes. **3.** Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) **6.** Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.; **28.** Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...)”*

EL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL NO. 144, DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, MODIFICADO EL 14 DE MAYO DE 2020, establece:

*“(...) **Artículo 204.- Garantías de fiel cumplimiento del título habilitante.-** Las personas naturales y jurídicas poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión así como los poseedores de títulos habilitantes de operación de redes privadas están obligados a obtener a su costo las garantías de fiel cumplimiento, respecto de las obligaciones o responsabilidades ante la ARCOTEL, a las que están sujetas con base en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, y en general al ordenamiento jurídico vigente aplicable al título habilitante emitido conforme el marco establecido por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones así como respecto de las obligaciones y responsabilidades establecidas o derivadas de los títulos habilitantes a nombre de dichos titulares incluyendo sus responsabilidades u obligaciones que se deriven del uso y/o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, en caso de que posean los títulos habilitantes correspondientes de uso de frecuencias. El valor de la garantía será establecido al inicio de la vigencia del título habilitante y se revisará cada cinco (5) años en función de los criterios establecidos en el presente reglamento. La renovación de la garantía se realizará como mínimo anualmente debiendo entregarse con al menos quince (15) días término anteriores a su fecha de vencimiento, y deberá ser presentada a favor de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL. Si la renovación de la garantía no es presentada en el plazo previsto en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL ejecutará la garantía vigente, siendo obligación del poseedor del título habilitante, entregar a dicha Dirección Ejecutiva una nueva garantía en un término de hasta cinco (5) días, con los valores correspondientes de renovación. Una vez que, se ha verificado dicho cumplimiento la ARCOTEL devolverá los montos correspondientes en el término de treinta*

(30) días, respecto de dicha devolución, no se aplicará ningún tipo de interés o cargo en beneficio del poseedor del título habilitante. (...).”

“(…) **Artículo 206.- Cobertura de las garantías.-** La garantía de fiel cumplimiento, debe cubrir en todo momento el periodo de duración del título o títulos habilitantes a los que se encuentre vinculada, más noventa (90) días término adicionales, la garantía será devuelta únicamente en caso de extinción de las obligaciones surgidas del título habilitante, siempre y cuando el titular hubiese dado total cumplimiento a las mismas, caso contrario se realizará por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la ejecución correspondiente de dicha garantía. En caso de existir controversias u obligaciones pendientes por parte del poseedor del título habilitante ante la ARCOTEL, que no hayan sido cubiertas por la ejecución de la garantía o no se encuentren resueltas durante la vigencia de la misma, en caso favorable para la ARCOTEL, será ejercida la acción de cobro correspondiente por medio de coactiva o las que se considere pertinentes. Las garantías de fiel cumplimiento tendrán una vigencia mínima anual... Se entenderá como no presentada la garantía, en el caso de que el supuesto emisor de la garantía informe a la ARCOTEL que no ha emitido la misma o ésta se encuentre alterada y que por tal razón el emisor exprese que no asume las obligaciones económicas para con la ARCOTEL derivadas de dicho documento. Las garantías de fiel cumplimiento y el régimen de aplicación correspondiente que se establezca para los títulos habilitantes de prestación de servicios de telecomunicaciones o uso del espectro radioeléctrico que se hayan otorgado por medio de procesos públicos competitivos, será establecido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL quien determinará los plazos y condiciones para la entrega y renovación de la garantía de fiel cumplimiento. En caso de no presentarse la garantía en el término establecido por la ARCOTEL el título habilitante otorgado por medio de procesos públicos competitivos quedará sin efecto, sin necesidad de trámite administrativo alguno.

“(…) **Artículo 208.- Garantías por títulos habilitantes de operación de red privada. -** Para el caso de operación de redes privadas, el valor de la garantía de fiel cumplimiento será del 100% de un salario básico unificado ecuatoriano vigente, independientemente de que la red privada utilice o no frecuencias del espectro radioeléctrico. En caso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, se entenderá que la garantía de fiel cumplimiento se considerará integrada en la garantía de fiel cumplimiento establecida para el título habilitante de operación de red privada. (...).”

“(…) **Artículo 210.- Ejecución de las garantías. -** La garantía de fiel cumplimiento podrá ser ejecutada por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL en cualquier momento, total o parcialmente, hasta el monto necesario para cubrir la obligación o las obligaciones correspondientes, dicha ejecución se realizará mediante la sola presentación de la ARCOTEL al emisor de una comunicación en la que se señale que el poseedor del título habilitante ha incumplido sus obligaciones.

La ejecución de las garantías se aplicará para los siguientes casos, sin perjuicio de otras acciones legales (...)

c) No renovación de la garantía de fiel cumplimiento dentro de los plazos establecidos para tal fin. Para tal efecto, no se autorizarán prórrogas bajo ningún concepto respecto de la obligación y plazos para la presentación de garantías de fiel cumplimiento o su renovación. (...).”

“(…) DISPOSICIONES GENERALES

Quinta. - En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el título habilitante, el poseedor del mismo se someterá al régimen sancionatorio previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de ser el caso con observancia de lo dispuesto en la Ley Orgánica de

Comunicación conforme corresponda, así como a las demás acciones o sanciones que se deriven del ordenamiento jurídico vigente. (...)

El Título Habilitante suscrito por el Poseedor del Título Habilitante del Servicio de Red Privada, **KLM COMPAÑIA REAL HOLANDESA DE AVIACION**, no es más que un contrato (prestación de servicios de telecomunicaciones), que desde el punto de vista etimológico, proviene del latín “*contractus*”, lo que en la misma lengua como participio significa “*contrahere*” (lo contraído); por consiguiente, el contrato o título habilitante –recurriendo a la literalidad de su significado desemboca en una situación que debe de dar origen a un “*viculum iuris*” el cual es dotado de caracteres especiales para que en última ratio se constituya como una obligación. (Lo subrayado me pertenece).

La ley ecuatoriana establece que “*para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad*”, se necesita: “1. Que sea legalmente capaz; 2. Que consienta en dicho acto o declaración, y su consentimiento no adolezca de vicio; 3. Que recaiga sobre un objeto lícito; y, 4. Que tenga una causa lícita” (C.C. Art. 1461). Así, la ley ecuatoriana establece los requisitos para que un acuerdo sea considerado un contrato legalmente exigible. Si el acuerdo se realizó entre personas capaces de contratar, que dieron su consentimiento libre e informado, sobre una cosa o un hecho lícitos, y por una razón lícita, entonces el acuerdo es un contrato que merece la protección legal. No es necesario que exista una *consideration* como en el Derecho anglosajón. Esto último explica, por ejemplo, porque mientras en el Derecho anglosajón la donación no es un contrato por carecer de *consideration*, en el Ecuador la donación si es un contrato (Larrea Holguín, 2011, p. 295).¹

En relaciones de largo plazo o en relaciones que pueden comprometer el buen nombre de una persona, por ejemplo, el incumplimiento del contrato puede tener un impacto económico lo suficientemente fuerte para asegurar que el contrato sea cumplido, en este sentido, el derecho de los contratos, se mira como un mecanismo, que delimita las reglas de juego que deben seguirse por las partes contratantes, y cuando ello no ocurre, como supone el caso en análisis, la administración moldea su actuar, en base a lo que fue pactado por el administrado y a la postre no cumplido, pues ello supone que el administrado a defraudado la confianza de la contraparte, en este caso del Estado.

La ley vigente determina que existen elementos o requisitos de los contratos, los cuales se clasifican en: cuanto a su **naturaleza**, a su **esencia** y los **puramente accidentales**; para lo cual el Código Civil establece en el artículo 1460 que en todo contrato se distinguen las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza y las puramente accidentales. Así son de la **esencia aquellas cosas sin las cuales o no produce efecto alguno o en última ratio degenera en un contrato distinto**; estos elementos son entendidos también por aquellos que establece el artículo 1461, el cual indica que para que una persona se obligue para con otra mediante un acto o declaración de voluntad es necesario elementos esenciales propios de toda declaración estos son los siguientes: objeto lícito, causa lícita, capacidad y consentimiento. (El énfasis y subrayado me pertenece).

Conforme lo establecido en La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los prestadores deben “3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

¹ <https://uees.edu.ec/descargas/libros/2019/teoria-del-contrato.pdf>

Respecto a los ingresos **Nros. ARCOTEL-DEDA-2026-008061-E** de 19 de mayo de 2026 y **ARCOTEL-DEDA-2026-013595-E** de 14 de agosto de 2026, en el **Informe Jurídico Nro. IJ-CZO2-2026-047** de 03 de agosto de 2026, se realiza el análisis de la contestación presentada por el Presunto Responsable y donde se concluye lo siguiente:

El administrado sostiene que la potestad sancionadora habría prescrito por haber transcurrido más de un año entre la fecha límite de presentación (28 de abril de 2025) y la notificación del acto de inicio (06 de mayo de 2026). Al respecto se hace necesario manifestar que la prescripción constituye una institución jurídica destinada a garantizar la seguridad jurídica mediante la estabilización de las relaciones jurídicas y la limitación temporal del ejercicio de los derechos y potestades públicas. En materia administrativa sancionadora, la prescripción limita el ejercicio del "ius puniendi" estatal cuando la administración no ha ejercido oportunamente su potestad sancionadora. Sin embargo, una cuestión distinta consiste en determinar si, una vez configurada la prescripción, la administración se encuentra obligada a declararla de oficio o si, por el contrario, corresponde al administrado alegarla como excepción dentro del procedimiento administrativo. Desde la doctrina administrativa, el derecho procesal, la Constitución ecuatoriana y los pronunciamientos de la Procuraduría General del Estado, la respuesta conduce a sostener que la prescripción constituye una excepción sustancial cuya invocación corresponde al interesado, pues su declaración oficiosa carece de sustento legal expreso y vulneraría principios estructurales del procedimiento administrativo.

Naturaleza jurídica de la prescripción: La doctrina distingue claramente entre la existencia de la prescripción y su eficacia jurídica. Autores como Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández sostienen que la prescripción no extingue automáticamente la potestad administrativa, sino que constituye un mecanismo de defensa del particular frente al ejercicio tardío de dicha potestad. En consecuencia:

- la prescripción no opera automáticamente;
- requiere ser invocada;
- constituye una excepción material.

En igual sentido, Jesús González Pérez explica que la prescripción es una excepción que el ordenamiento pone a disposición del interesado, pudiendo éste incluso renunciar a ella cuando el derecho lo permita.

Por ello, la doctrina administrativa española coincide en que: *"La prescripción no elimina por sí misma la potestad administrativa; únicamente impide su ejercicio cuando el sujeto beneficiado la hace valer."*

Bajo el principio de legalidad administrativa que constituye el eje central del Derecho Administrativo, debe entenderse que toda actuación administrativa requiere habilitación legal expresa. En consecuencia, no basta considerar que la prescripción ya se produjo. Debe existir además una norma que autorice a declararla de oficio. En ausencia de dicha disposición, la Administración no puede crear competencias mediante interpretación. En este sentido el Código Orgánico Administrativo, no establece la declaración oficiosa, regulando: los plazos de prescripción; las formas de interrupción; y, sus efectos. Sin embargo, en ninguna disposición establece que la Administración tenga la obligación o facultad de declararla de oficio. Cuando el legislador ha querido imponer actuaciones oficiosas lo ha hecho expresamente, por ejemplo, nulidades insanables; incompetencia; revisión de oficio. Así se observa con claridad que, la ausencia de previsión normativa resulta significativa. Aplicando el principio de interpretación restrictiva de las competencias administrativas, no puede extenderse por analogía una facultad inexistente.

Desde otro punto de vista, resulta importante señalar que la prescripción constituye una excepción, visto desde el derecho procesal, la prescripción constituye una excepción, y la facultad de plantear esta como otras excepciones i) pertenecen al ámbito de defensa; y ii) corresponden exclusivamente a la parte interesada. Así queda claro que la administración no puede alegar excepciones en favor del administrado, pues hacerlo rompería el principio de imparcialidad, pudiendo incluso generar responsabilidad frente al interés público. Así, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea

jurisprudencial constante sobre el principio de legalidad administrativa; entre sus principales criterios se encuentran: i) la Administración únicamente puede actuar dentro del marco competencial; ii) las potestades públicas requieren habilitación legal expresa; iii) el debido proceso comprende el derecho de las partes a definir su estrategia procesal; y, iv) la Administración no puede actuar *ultra vires*.

Asimismo, la Corte ha señalado que el artículo 226 constituye una garantía frente al ejercicio arbitrario del poder administrativo, por ello, la declaración oficiosa de una excepción no prevista legalmente implicaría una actuación "*ultra vires*". Cassagne señala que: "*La prescripción constituye una defensa que el particular puede o no hacer valer.*", por su parte Gordillo sostiene que: "*La Administración no puede reemplazar la voluntad del administrado mediante la invocación oficiosa de defensas que corresponden exclusivamente a éste.*"

El procedimiento administrativo ecuatoriano se estructura sobre el principio de impulso oficial respecto de la actividad procedimental, pero mantiene el principio dispositivo en lo referente al ejercicio del derecho de defensa; ello implica que: i) la Administración impulsa el procedimiento; ii) el administrado define las excepciones que plantea; y, iii) la autoridad no puede construir la defensa del investigado, pues la prescripción forma parte precisamente del ámbito defensivo. De lo dicho se concluye que, desde una interpretación sistemática de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo, la doctrina administrativa y los criterios sostenidos por la Procuraduría General del Estado, es jurídicamente sostenible concluir que la prescripción de la potestad sancionadora no puede ser declarada de oficio por la administración, por las siguientes razones: 1) La prescripción constituye una excepción sustancial y un mecanismo de defensa del administrado, cuya eficacia depende de su invocación; 2) el artículo 226 de la Constitución impide que la Administración ejerza competencias no previstas expresamente por la ley; 3) el Código Orgánico Administrativo regula la prescripción, pero no atribuye a la autoridad administrativa la facultad de declararla de oficio; 4) la declaración oficiosa implicaría sustituir la estrategia procesal del administrado y vulnerar el principio dispositivo que rige el ejercicio del derecho a la defensa; 5) la doctrina administrativa mayoritaria distingue claramente entre la caducidad —que sí puede ser apreciada de oficio por proteger el interés público— y la prescripción, que tutela un interés particular y, por ello, requiere ser alegada por quien pretende beneficiarse de sus efectos; y, 6) los criterios de la Procuraduría General del Estado sobre el alcance del artículo 226 de la Constitución refuerzan que las competencias administrativas son de derecho estricto, no admiten interpretación extensiva y solo pueden ejercerse cuando exista habilitación legal expresa. En consecuencia, mientras el legislador no establezca expresamente la obligación o facultad de declarar de oficio la prescripción de la potestad sancionadora, la autoridad administrativa no puede hacerlo válidamente, pues ello implicaría ejercer una competencia no atribuida por el ordenamiento jurídico, apartándose de los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado.

En el caso del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-039, la postura del administrado, confunde la naturaleza jurídica de la infracción y el cómputo de los plazos administrativos, pues la obligación de mantener vigente y presentar oportunamente la garantía de fiel cumplimiento, no constituye un acto instantáneo, sino una obligación de tracto sucesivo o permanente; así, la infracción se mantiene en el tiempo mientras subsista el estado de desprotección o la falta de validación formal del instrumento por parte de la autoridad reguladora, entendiéndose que solo pudo validarse el documento requerido por la administración, al momento de su efectiva entrega al Organismo de Control. Al respecto, el tratadista de derecho administrativo Agustín Gordillo señala que en las obligaciones de carácter permanente o continuado, el plazo de prescripción no puede computarse de manera aislada desde el primer día del incumplimiento, sino desde que cesa la conducta infractora o desde que la administración, en uso de sus facultades de control, constata formalmente el cierre del periodo de transgresión. En este caso, KLM con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-006476-E de 08 de mayo de 2025, presentó la renovación de la garantía de fiel cumplimiento del periodo 2025-2026, momento a partir del cual la administración inició el respectivo proceso de verificación técnica y legal, interrumpiendo materialmente cualquier curso prescriptivo mediante las actuaciones de control interno encaminadas a examinar la idoneidad del documento extemporáneo.

Así mismo el administrado plantea la caducidad del procedimiento basándose en que el Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2025-3649-M, del 19 de junio de 2025, ordenó "actuaciones previas" y que el acto de inicio superó el plazo de seis meses. Al respecto, Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández explican que las actuaciones previas con eficacia preclusiva o de caducidad respecto al administrado, requieren una manifestación externa y formal de la voluntad administrativa, dirigida específicamente a la investigación material del sujeto. Los actos preparatorios, como la fiscalización de gabinete y los informes de control interno técnico, como lo es el Informe de Control Nro. CTDG-2025-GE-0322 de 12 de junio de 2025, forman parte de la actividad ordinaria de fiscalización de la administración, que no suponen la apertura de una fase pre-procesal sumisa al artículo 179 del COA, ya que no generan indefensión ni alteran la situación jurídica del administrado sino hasta la expedición y notificación del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

De la formulación gramatical y teleológica de la norma se desprende que la apertura de un período de actuaciones previas no constituye una etapa obligatoria ni un presupuesto de validez del procedimiento administrativo sancionador, sino una potestad de carácter estrictamente discrecional de la Administración Pública. En el presente procedimiento administrativo sancionador, la administración, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del Código Orgánico Administrativo, podía o no, previo a la apertura del procedimiento administrativo sancionador, dictar una Actuación Previa, encaminada a determinar con mayor precisión los hechos susceptibles de motivar la iniciación del procedimiento administrativo, la identificación de la persona o personas que puedan resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros (inexistencia de un deber legal de tramitación previa); sin embargo no se consideró este escenario (certeza objetiva del hecho). En el supuesto de que así habría sucedido, para que opere la caducidad alegada por el administrado operaría si una vez dictada que fuere la Actuación Previa, la administración no habría actuado con la conveniencia o no de dictar un acto de inicio, dentro del plazo de seis (6) meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas, a cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra, de carácter gravoso, hecho que queda claro no ha ocurrido, desvirtuando lo planteado por el administrado.

El administrado como parte de su defensa alega que el artículo 6 de su título habilitante prevé la ejecución de la garantía como un mecanismo "exclusivo y excluyente", lo que supuestamente desplazaría al régimen sancionador de la LOT, sin embargo la doctrina administrativista penal y sancionadora es unánime al rechazar esta postura. Es así que el tratadista Alejandro Nieto manifiesta que la potestad de ejecución de garantías "tutela resarcitoria o contractual" y el "*ius puniendi*" del Estado (tutela represiva) persiguen fines enteramente distintos e independientes. Mientras que la ejecución de la póliza busca salvaguardar patrimonialmente a la Administración ante un riesgo, la sanción administrativa castiga la conducta antijurídica del incumplimiento formal de la norma de orden público (Art. 24 de la LOT). Un remedio de carácter contractual o patrimonial no extingue la competencia legal y obligatoria de la administración para perseguir las infracciones administrativas tipificadas por el legislador.

El administrado sostiene que la multa pretendida es desproporcionada en relación al valor de la garantía (USD 400.00); quien realiza el presente informe jurídico, no se manifiesta al respecto, pues la determinación de un posible sanción económica la determina el Responsable de la Función Instructora, en aplicación del análisis de atenuantes y agravantes determinado en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en relación al servicio que se está juzgando. De cualquier modo, el principio de proporcionalidad invocado por la administrada no puede ser utilizado como una patente de corso para eludir la legalidad de un comportamiento que presuntamente estaría en contra posición con lo establecido en la norma. Como expone el jurista Ramón Parada, la proporcionalidad obliga a ponderar los hechos dentro de los márgenes fijados por la ley, pero no faculta a la autoridad a eximir de sanción o inaplicar los mínimos legales, cuando el tipo infractor se ha configurado objetivamente. El retraso de diez días es un hecho admitido por la propia administrada, lo cual consuma la infracción de primera clase independientemente de la cuantía de la garantía principal.

De lo expuesto y conforme el informe de control Nro. **CTDG-2025-GE-0322 de 12 de junio de 2025** se observa entre otros aspectos que el Poseedor del Título Habilitante del Servicio de Red Privada, **KLM COMPAÑIA REAL HOLANDESA DE AVIACION**, no habría dado cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 204, 206, 208 y 210, del **Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico**, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 144, de 29 de noviembre de 2019, modificado el 14 de mayo de 2020. (El énfasis y subrayado me pertenece)

Por lo expuesto, del análisis realizado se llegó a la conclusión unívoca del posible cometimiento de una infracción administrativa, en ese sentido esta Autoridad, de las pruebas de cargo que obran del expediente, que se valoran como pertinentes al caso, útiles para resolver la situación jurídica del administrado, y conducentes a determinar la verdad procesal administrativa; pues cumplen la finalidad de acreditar los hechos alegados por la Administración Pública²; siendo por tanto, obligación de la suscrita considerar la existencia de dichas pruebas de cargo ordenadas en el expediente administrativo para sustentar su decisión³; que llevan a la convicción de que, la infracción imputada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-039, de 04 de mayo de 2026, existe, pues se ha configurado el hecho como tal, sustentado en una norma previamente dictada por autoridad competente⁴.

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –

4.1.- Análisis del expediente administrativo. –

Como queda descrito en el número “3.” de este acto administrativo, titulado “LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –”, se establece que el procedimiento llevado a efecto por parte de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cumplió con el debido proceso frente al administrados, quien fue notificado en legal y debida forma, no solo con el acto de inicio, si no con las posteriores actuaciones administrativas, a las cuales el administrado compareció a ejercer su derecho a la defensa; por lo que, este hecho procesal opta para la toma de una decisión; por tanto, no existe afectación a la validez del procedimiento administrativo sancionador que le permita a la suscrita, retrotraer las actuaciones a un momento procesal declarando nulidad; y como consecuencia de ello, debe continuar el trámite conforme a las reglas establecidas en el Código Orgánico Administrativo para resolver la situación jurídica administrativa puesta en mi conocimiento.

4.2. La sanción que se pretende imponer, conclusión, pronunciamiento o recomendación del Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2026-065, de 06 de agosto de 2026. –

² Artículo 193 del Código Orgánico Administrativo: “En el procedimiento administrativo, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicará las disposiciones de este capítulo. A falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común en esta materia.”

³ Artículo 195 del Código Orgánico Administrativo: “En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública”.

⁴ Artículo 76, número 3 de la Constitución: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”

En el Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2026-065, de 06 de agosto de 2026, luego de los análisis técnicos y jurídicos que obran del expediente administrativo, la Facultad Instructora de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los numeral 8 determinó:

“8. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-0349-M de 26 de febrero de 2026** (documento que se anexa al expediente), la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, señala que “Finalmente es necesario indicar que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, a partir del 26 de febrero de 2026, dejará de atender los pedidos de Monto de Referencia – Información Económica, Ingresos por Tipo de Servicio, Ingresos por Concesionario y demás pedidos de información respecto de ingresos de los poseedores de títulos habilitantes del régimen general de telecomunicaciones, toda vez que el aplicativo ha sido habilitado de acuerdo a los pedidos efectuados por las Coordinaciones y/o Direcciones Zonales. Por lo que serán tramitados los pedidos efectuados hasta el 25 de febrero de 2026, conforme el registro del sistema de gestión documental QUIPUX.”; por lo que una vez revisados los registros en el citado aplicativo, cuya captura de pantalla se anexa al expediente, se determina que **no se cuenta** con la información de ingresos del Poseedor del Título Habilitante correspondiente al año **2025**, en relación a la **Operación de Red Privada**; por lo tanto, cabe la aplicación de lo establecido en el artículo 122, literal a) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, donde en las sanciones para las infracciones de PRIMERA CLASE, es hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; y, se aplica un atenuante del artículo 130, y no se aplican agravantes de las que se establecen en el artículo 131 de la Ley ibídem, por lo que el valor de la multa a imponerse correspondería a: **NOVECIENTOS DIECIOCHO CON 81/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD 918,81).**

CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

De conformidad con lo actuado y sustanciado dentro de la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-039 de 04 de mayo de 2026; y, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, la Función Instructora considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR lo siguiente:

PRIMERO: Se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al Poseedor del Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, KLM COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN, consistente en **haber presentado la renovación de la Garantía de Fiel Cumplimiento correspondiente al período 2025 – 2026 de su título habilitante**, inobservando lo establecido en el **Artículo 204 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico**, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 144 de 29 de noviembre de 2019, modificado el 14 de mayo de 2020, al presentar dicha renovación de la garantía de fiel cumplimiento el 08 de mayo de 2025, debiendo hacerlo hasta el 28 de abril de 2025.

SEGUNDO: En consecuencia, el Poseedor del Título Habilitante habría incumplido lo dispuesto en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurando la comisión de una infracción administrativa de **PRIMERA CLASE**, tipificada en el **artículo 117, letra b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**
(...)”

4.3. Análisis de atenuantes y agravantes. –

Al tratar de los atenuantes y agravantes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Administración de Justicia, en la sentencia dictada en el caso 17811-2017-00039 seguido por OTECEL S.A. en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, estableció:

“V: DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN.- (...) CUARTO.- En virtud de las alegaciones de las partes y el objeto de la litis, los problemas jurídicos a resolver se centran en establecer: (...) 2) Si en la Resolución ARCOTEL 2016-051, al establecer el monto de la multa que se impone a la actora se cumplió con el examen de proporcionalidad de la sanción. (...) Respecto al segundo problema jurídico, esto es, si en la Resolución ARCOTEL 2016-051, al establecer el monto de la multa que se impone a la actora se cumplió con el examen de proporcionalidad de la sanción, se tiene presente que toda sanción no es un efecto primario de las normas jurídicas, sino un efecto derivado y secundario. Las normas jurídicas se caracterizan por la imposición de deberes y la correlativa atribución de derechos. Sólo en el caso de que falle esta estructura, se impondría la sanción.- Lo que obliga a recurrir al sistema normativo para el caso, específicamente al Art. 118 de la LOT, establece en el numeral 11. ‘ El incumplimiento de los valores objetivos de los parámetros de calidad contenidos en los títulos habilitantes, planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por la agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones’, y el Art. 121 prescribe las sanciones para los Permisarios de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, que incluye a las infracciones de segunda clase, en cuyo numeral se dispone: ‘Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre 0.03% al 0.07% del monto de referencia.’; y a su vez el monto de referencia se obtiene con base a los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, conforme lo establece el Art. 122 de la ley ibídem.- Tratadistas del Derecho Administrativo, como García Enterria, sobre el principio de proporcionalidad ha mencionado: ‘En concreto, en el ámbito administrativo, este principio se manifiesta, por un lado como regla de moderación y funcionalidad, ya que las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que la privación cumpla su finalidad represiva y preventiva.’, en página Web: www.guiasjuridicas.wolterskluwer.es.- Sentido con el cual se recoge el principio de proporcionalidad en la Constitución de la República en el Art. 76 numeral 6.- En la especie, el Tribunal constata que en el acápite Análisis, numeral 3.4 de la Resolución sancionatoria No. ARCOTEL 2016-051, se indica: ‘Para establecer la multa económica a imponer, se debe tomar en cuenta el contenido del memorando No. ARCOTEL-EQR-2016-0057-M de 10 de marzo de 2016, en el que se informa a la Coordinación Zonal 2 que la declaración del impuesto a la renta de la empresa OTECEL S.A. correspondiente al ejercicio económico 2014 para el servicio Móvil Avanzado (SMA), asciende a la cantidad de USD 631.048.996,34 (SEISCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS DOLARES CON 34/100), adicionalmente en el presente caso, existe una circunstancia atenuante y ninguna agravante, por lo que se toma en cuenta la medida entre la mínima y máxima sanción económica, que corresponde a una sanción de segunda clase y se descuenta el 25% por la atenuante mencionada, con lo que se obtiene que el valor de la multa alcanza la suma de 287.916,09 USD (DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL, NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS DOLARES, CON NUEVE CENTAVOS).’ Además en el Art. 3 de la misma resolución sancionatoria, se dice: Imponer a la empresa Operadora OTECEL S.A.... la sanción económica prevista en el art. 121 como de segunda clase de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, del monto de referencia tomado del Formulario de Homologación de ingresos, Costos, Gastos por tipo de servicio, concretamente del Servicio Móvil Avanzado; esto es, DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS DOLARES CON NUEVE CENTAVOS ... que corresponde al 0,045625% del monto de referencia, valor que deberá sea cancelado en la Unidad Financiera Administrativa...’. De lo verificado, ARCOTEL cumple con especificar los

parámetros establecidos para el cálculo de la multa, y es más aplicando el principio constitucional de proporcionalidad para imponer la sanción, este caso, la multa, ha considerado la única atenuante cotejada, al amparo de lo dispuesto en el Art. 130 de la LOP, antes referido, y empleando el monto de referencia dispuesto en el Art. 121 de la ley referida, establece la multa en el 0,045625% del monto de referencia, porcentaje al que llegó, luego de ponderar entre los extremos de los rangos legales para la sanción, para luego descontar el 25% por la atenuante, obteniendo una multa que no supera al máximo porcentaje legal, esto es, al 0.07%, de lo que el Tribunal estima que se ha establecido una justa proporcionalidad entre la sanción con las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la falta, observándose de este modo el numeral 6 del Art. 76 de la Norma Suprema, que integra al principio de proporcionalidad como parte del derecho al debido proceso.- Consecuentemente, en el caso sub judice, tanto el Coordinador Zonal 2 de ARCOTEL al establecer la sanción en la resolución No. ARCOTEL 2016-051 cuanto la Directora Ejecutiva de ARCOTEL al ratificar dicha sanción cuando niega el recurso de apelación, en calidad de autoridades competentes han realizado una cuidadosa tipificación de las conductas ilícita y la medición razonable de sus consecuencias a través de una valoración adecuada de los reacciones punitivas frente a los bienes jurídicos afectados y las lesiones causadas.” (Lo subrayado fuera del texto original)

En este sentido, la sentencia dictada en la causa 17811-2017-00338 seguida por OTECEL S.A. en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, al tratar el tema de atenuantes y agravantes, estableció:

“5. Motivación.- (...) 5.7. Con respecto a la resolución impugnada ARCOTEL-CZO2-2016-014 de 10 de noviembre de 2016 tiene una indebida proporcionalidad de la sanción impuesta, el artículo 76 de la Constitución de la República, establece que “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La Ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza” (énfasis es nuestro). Del control de legalidad realizado por este Tribunal se desprende que la sanción impuesta se consideró lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece los techos máximos de los montos de las sanciones y adicionalmente no se tomaron en consideración los atenuantes que manifiesta la actora, por cuanto en el presente caso no se cumplieron, pues la accionante no subsanó íntegramente la infracción de forma voluntaria, ni reparó íntegramente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de que se le imponga la sanción como lo dispone la norma aludida. En virtud de lo expuesto que, es evidente que la resolución impugnada fue emitida observando las disposiciones legales y reglamentarias referidas anteriormente; sin violentar los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica consagrados en la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 76, números 1, 3; y, 82, en su orden.”

Conforme al Dictamen No. FI-CZO2-D-2026-065, de 06 de agosto de 2026, y respecto al análisis de los documentos que obran de expediente, los mismos guardan relación con la valoración de los atenuantes y agravantes determinados en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al respecto de lo cual se determina lo siguiente:

“ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

En relación a las Atenuantes y Agravantes establecidas en el Artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respectivamente se considera:

- **ATENUANTES**

“1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la Inicio del procedimiento sancionador.”

Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-2648-M de 15 de julio de 2026**, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, certifica que:

*"(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 10 de julio de 2026, se informa que el Prestador, **KLM COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN no ha sido sancionado con la misma infracción de causa y efecto**, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-039 de 04 de mayo de 2026."* (El subrayado y énfasis me pertenece)

Dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se recomienda **aplicar** la circunstancia atenuante establecida en el número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

"2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."

El Presunto Responsable dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-039 a través de Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-008061-E de 19 de mayo de 2026, donde no reconoce expresamente el cometimiento de la infracción determinada en el informe de control técnico **Nro. CTDG-2025-GE-0322** y no presenta un Plan de Subsanación. Además, con fundamento en el Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2026-2151-M (documento que se anexa al expediente) de 24 de abril de 2026, donde señala: *"(...) De conformidad con el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, la obligación de mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento constituye un requisito esencial y de carácter imperativo, cuya inobservancia no es susceptible de subsanación extemporánea, al tratarse de una condición de validez y continuidad del título habilitante. (...) "* dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador se sugiere **no aplicar** la presente circunstancia atenuante.

"3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."

Con fundamento en el Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2026-2151-M de 24 de abril de 2026, donde señala: *"(...) De conformidad con el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, la obligación de mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento constituye un requisito esencial y de carácter imperativo, cuya inobservancia no es susceptible de subsanación extemporánea, al tratarse de una condición de validez y continuidad del título habilitante. (...) "*, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador se sugiere **no aplicar** la presente circunstancia atenuante.

"4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."

Con fundamento en el análisis efectuado en el Informe Jurídico Nro. **IJ-CZO2-2026-043**, en el presente caso, en el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-039 al no existir evidencia de la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño causado por el cometimiento de la infracción, se recomienda **no aplicar** la presente atenuante.

- **AGRAVANTES**

“1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

Con fundamento en el análisis efectuado en el Informe Jurídico Nro. **IJ-CZO2-2026-043**, y del expediente procedimental, no se cuenta con evidencia de que el Presunto Responsable haya obstaculizado las labores de fiscalización, investigación y control; por lo tanto, se recomienda dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador **no aplicar** esta circunstancia agravante.

“2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”

Con fundamento en el análisis efectuado en el Informe Jurídico Nro. **IJ-CZO2-2026-043**, y del expediente procedimental, no se cuenta con evidencia de que el Presunto Responsable haya obtenido beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción; por lo tanto, se recomienda dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador **no aplicar** esta circunstancia agravante.

“3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

Con fundamento en el análisis efectuado en el Informe Jurídico Nro. **IJ-CZO2-2026-043**, y del expediente procedimental, no se cuenta con evidencia del carácter continuado de la conducta infractora del Presunto Responsable; por lo tanto, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador se recomienda **no aplicar** esta circunstancia agravante. (...).”

Es importante señalar que el análisis realizado a las circunstancias atenuantes y agravantes establecidas en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respectivamente, se realiza en cumplimiento de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107.

En atención al análisis precedente, se **verifica la concurrencia de una circunstancia atenuante** determinada en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, **no se configuran agravantes** del artículo 131 de la citada norma; lo cual deberá ser considerado al momento de determinar la sanción correspondiente.

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA. –

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO. ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. –

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

7. ÓRGANO. COMPETENTE. –

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: *“(...) que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.”*, por lo que la Directora Técnica Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal No. CADT-2024-0815, de 12 de noviembre de 2024, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la señora MGS. Norminha Deciree García Velásquez en calidad de Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

8. RESOLUCIÓN. –

De acuerdo con lo previsto en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo, la eficiencia de la administración está condicionada, a los recursos asignados por el nivel central, es así que desde el año 2021, con memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0588-M de 06 de abril de 2021, a pesar de contar con la Circular Nro. MDT-DGS-2021-0010 CIRCULAR de 19 de enero de 2021 que en el punto 8 disponía: *“(...) 8. Por procesos de Optimización y Austeridad del Gasto Público, establecidos en el Decreto Ejecutivo Nro.135, ninguna institución podrá evidenciar brechas de requeridos en la Planificación de Talento Humano y/o actualizaciones 2021(...)”*; la Coordinación Zonal 2 puso en conocimiento de la Dirección de Talento Humano la plantilla de los procesos sustantivos, levantadas en función de la situación actual de esta dependencia, en la cual ya se comunica la falta de capacidad operativa de la Coordinación Zonal 2. En este mismo sentido, con Memorandos Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0685-M de 29 de abril de 2022; ARCOTEL-CZO2-2023-0384-M de 03 de marzo de 2023; ARCOTEL-CZO2-2023-01504-M de 26 de septiembre de 2023; ARCOTEL-CZO2-2024-0131-M de 23 de enero de 2024; ARCOTEL-CZO2-2025-0158-M de 04 de febrero de 2025; ARCOTEL-CZO2-2026-1082-M, la Coordinación Zonal 2, solicitó la incorporación de profesionales del derecho, a efectos de poder atender y despachar la ingente cantidad de peticiones razonadas represadas en ésta Coordinación, en cumplimiento del mandato constitucional y a fin de mitigar de alguna manera los riesgos que actualmente afectan al desempeño y despacho oportuno de las peticiones razonadas ingresadas en esta coordinación (NCI 300-04), sin que hasta la fecha se haya dotado del personal jurídico requerido, hecho que fue puesto en conocimiento del nivel central con memorandos Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-1176-M; Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-1823-M. Adicionalmente se deja constancia que a la fecha de emisión del presente informe, de acuerdo con el Catastro de PAS, esta unidad cuenta con un contingente de dos (2) analistas jurídicos frente a una carga procesal activa que al 04 de junio de 2026 suman 2,644 peticiones razonadas de PAS. Esta desproporción matemática y operativa constituye una imposibilidad material objetiva que impide materialmente el cumplimiento de los términos procesales ordinarios, de acuerdo con la Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado (407, 407-01), en concordancia con la NCI (200-04) y la NCI (300 y 300-01, 300-02, 300-03) configurando una causal excluyente de responsabilidad administrativa individual por razones exógenas a la voluntad técnica del evaluador.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, el Órgano Sancionador de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en ejercicio de las competencias

y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo, con el que:

RESUELVE:

Artículo 1. – ACOGER, el Dictamen No. FI-CZO2-D-2026-065, de 06 de agosto de 2026, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en cumplimiento del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 2. – DETERMINAR que el Poseedor del Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión/Registro de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **KLM COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN**, es responsable del hecho reportado en el **Informe de Control Técnico Nro. CTDG-2025-GE-0322 de 12 de junio de 2025**, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, *“...sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, la certificación emitida por la Unidad de la Gestión Documental y Archivo, y demás documentos adjuntos luego del análisis y verificación de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, en cumplimiento a lo establecido en Normativa Legal Vigente, se informa que la KLM COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACION, poseedor del título habilitante de Red Privada, presentó la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del período 2025-2026, fuera de término, sin dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 204 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, incurriendo en una presunta infracción, de conformidad a lo descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe. (...)”*, el cual dio origen al procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO2-AI-2026-039** de 04 de mayo de 2026, por demostrarse que el poseedor del título habilitante incurrió en la infracción de primera clase tipificada en el artículo 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones debido a que, el Poseedor del Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión/Registro de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **KLM COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN**, presentó la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del período 2025-2026 fuera de término; sin dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 204 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

Artículo 3. – IMPONER al Poseedor del Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión/Registro de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **KLM COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN**, con Ruc 0990109443001, la multa de **NOVECIENTOS DIECIOCHO CON 81/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD 918,81)** de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; considerando una (1) circunstancias atenuantes determinada en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, ninguna circunstancia agravante establecida en el numeral 2 del artículo 131 de la citada norma;

El pago deberá ser gestionado en la Dirección Financiera de la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida 9 de Octubre N 27-75 y Berlín, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del término señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento de este.

Artículo 4. – DISPONER, al Poseedor del Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión/Registro de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **KLM COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, y demás normativa vigente aplicable, incluyendo su título habilitante otorgado por el Estado ecuatoriano.

Artículo 5. – INFORMAR, al Poseedor del Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión/Registro de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **KLM COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6. – DISPONER, conforme lo solicitado por la Coordinación Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-4556-M de 29 de julio de 2026, notifíquese el presente acto administrativo a las Coordinaciones Técnicas de Títulos Habilitantes y de Control, a las Coordinaciones Generales Administrativa Financiera y Jurídica, a fin de que tomen conocimiento y conforme al ámbito de sus competencias y la normativa vigente, procedan a dar cumplimiento a la presente Resolución.

Artículo 7. – DISPONER a la servidora pública responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique al Poseedor del Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión/Registro de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **KLM COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN**, a través del sistema de Gestión Documental Quipux; y a las direcciones de correo electrónico: juancarlos.perez@dentons.com, juanjose.mantilla@dentons.com, y angeles.obando@dentons.com; así como también a la Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional observando lo dispuesto en el Ley Orgánica de Protección de Datos su Reglamento de aplicación y demás normativa emitida por la Superintendencia de Protección de Datos Personales. De estas notificaciones, se dejará constancia física en el expediente administrativo de este caso.

Notifíquese y Cúmplase. –

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 20 de agosto de 2026.

MGS. NORMINHA DECIREE GARCÍA VELÁSQUEZ
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Elaborado por:

Abg. Alejandra Chávez
Analista Jurídica
Coordinación Zonal 2
ARCOTEL

Página 27 de 27